

SESIONES ORDINARIAS

2005

ORDEN DEL DIA N° 3298

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO Y DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES

Impreso el día 11 de noviembre de 2005

Término del artículo 113: 22 de noviembre de 2005

SUMARIO: **Ley** de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Utilización Racional de los Recursos Naturales No Renovables. Establecimiento. **Bonasso** y **otros**. (6.106-D.-2004.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bonasso y otros señores diputados por el que se establece el régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental para la utilización racional de los recursos naturales no renovables; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA UTILIZACION RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

De las disposiciones generales

Artículo 1° – Los recursos naturales no renovables situados en el territorio de la Nación Argentina deberán ser utilizados racionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2° – A los fines de esta ley, se entienden por recursos naturales no renovables:

- a) El petróleo y sus derivados;
- b) El gas natural;

- c) El carbón;
- d) El uranio y otros minerales susceptibles de producir energía;
- e) Los recursos minerales.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Garantizar el uso sustentable de los recursos naturales no renovables;
- b) Garantizar que el uso de los recursos naturales no renovables no perjudique la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad ni afecte el equilibrio de los ecosistemas.

Art. 4° – Se prohíbe la exportación de recursos naturales no renovables cuyas reservas comprobadas no aseguren un período de abastecimiento interno superior al existente al 1° de enero de 2005.

De la autoridad de aplicación

Art. 5° – Será autoridad de aplicación de la presente ley un organismo colegiado, que estará dirigido por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios e integrado por el Consejo Federal de Ministros, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación.

Art. 6° – Compete a la autoridad de aplicación dictar la política nacional para el uso y goce de los recursos naturales no renovables, en el marco de un programa nacional de protección ambiental, que deberá respetar los siguientes presupuestos:

- a) Proteger y controlar el manejo de las reservas de los recursos naturales no renovables;
- b) Promover el uso sustentable de los recursos naturales no renovables mediante el establecimiento de pautas de sustentabilidad de la explotación a largo plazo;

- c) Establecer las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento interno de los recursos naturales no renovables;
- d) Establecer las medidas necesarias a fin de retardar el agotamiento de los recursos naturales no renovables y la generación de efectos ecológicos adversos;
- e) Asegurar una distribución equitativa de la renta para la explotación de los recursos naturales no renovables;
- f) Propiciar el uso de energías alternativas sobre la base de recursos naturales renovables, con el objetivo de disminuir el consumo de los recursos naturales no renovables;
- g) Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso público, libre y gratuito a la información sobre explotación y reservas comprobadas de los recursos naturales no renovables.

Art. 7° – La autoridad de aplicación será asistida por un consejo asesor.

Del consejo asesor

Art. 8° – Créase en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios el “Consejo Asesor para la Utilización Racional de los Recursos Naturales No Renovables”, con funciones de carácter consultivo para la autoridad de aplicación, a cuyo efecto realizará recomendaciones tendientes al logro de los objetivos de esta ley y el seguimiento de su ejecución.

Art. 9° – El consejo asesor estará integrado por un representante de cada una de las provincias, por las universidades nacionales e instituciones científico-tecnológicas con competencia en recursos naturales no renovables, a través de los representantes que al efecto designen. Podrán incorporarse como miembros no permanentes de la comisión representantes de otras entidades públicas cuya actividad coincida con los objetivos de esta ley.

El consejo asesor deberá consultar necesariamente a organizaciones no gubernamentales y otros representantes de la sociedad, partícipes de la preservación de los recursos naturales no renovables.

Art. 10. – Los dictámenes emitidos por el consejo asesor no tendrán carácter vinculante, debiendo la autoridad de aplicación fundamentar su aceptación o rechazo.

Art. 11. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento del consejo asesor.

De las responsabilidades

Art. 12. – Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables, cualquiera fuera la activi-

dad principal que desarrollen, deberán instrumentar e implementar por su cuenta y cargo, sistemas adecuados de medición de consumo de aquéllos.

La información que surja de los sistemas de medición referidos, deberá ser provista en forma permanente y continua a la autoridad de aplicación. Este sistema de medición no puede sustituirse por una declaración jurada.

Art. 13. – Los sujetos alcanzados por el artículo 12 que en la actualidad posean explotaciones de recursos naturales no renovables cuentan con un plazo máximo no prorrogable de 90 días para instrumentar los sistemas indicados en los artículos 12 y 14 por su cuenta y cargo.

De los sistemas de medición

Art. 14. – Los sistemas de medición de consumo de recursos naturales no renovables serán autorizados por un organismo técnico dependiente de la autoridad de aplicación, que deberá asimismo, fiscalizarlos y calibrarlos periódicamente.

De las infracciones y sanciones

Art. 15. – Las personas físicas o jurídicas que explotando recursos naturales no renovables falseen la información suministrada a la autoridad de aplicación, ya sea información de explotación o de reservas, independientemente de cualquier otra sanción que les correspondiere, serán pasibles de multas equivalentes al 200 % del precio de mercado de los recursos involucrados.

De las disposiciones complementarias

Art. 16. – El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar la reglamentación de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días desde la promulgación de la misma.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1° de noviembre de 2005.

Miguel L. Bonasso. – Jesús A. Blanco. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Marta O. Maffei. – Alfredo C. Fernández. – Luis G. Borsani. – Juan C. Gioja. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – María F. Ríos. – Julio C. Accavallo. – Miguel A. Baigorria. – Carlos J. Cecco. – Daniel M. Esaín. – Susana R. García. – Roddy E. Ingram. – Juan M. Irrazábal. – Carlos A. Larreguy. – Susana B. Llambí. – Juan C. López. – Stella M. Peso. – Mirta E. Rubini. – Diego H. Sartori. – Ricardo A. Wilder.

En disidencia total:

Rosana A. Bertone. – Juan C. Bonacorsi. – Lilia E. Cassese. – Zulema B. Daher.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bonasso y otros señores diputados por el que se establece el régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental para la utilización racional de los recursos naturales no renovables. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente.

Miguel L. Bonasso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS
DE PROTECCION AMBIENTAL
PARA LA UTILIZACION RACIONAL
DE LOS RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES

De las disposiciones generales

Artículo 1° – Los recursos naturales no renovables situados en el territorio de la Nación Argentina deberán ser utilizados racionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2° – A los fines de esta ley, se entienden por recursos naturales no renovables:

- a) El petróleo;
- b) El gas natural;
- c) El carbón;
- d) Los recursos minerales.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley

- a) Garantizar el uso sustentable de los recursos naturales no renovables;
- b) Garantizar que el uso de los recursos naturales no renovables no perjudique la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad ni afecte el equilibrio de los ecosistemas.

Art. 4° – Se prohíbe la exportación de recursos naturales no renovables cuyas reservas comprobadas no aseguren un período de abastecimiento interno superior a cincuenta (50) años.

De la autoridad de aplicación

Art. 5° – Será autoridad de aplicación de la presente ley un organismo colegiado, que estará dirigido por el Ministerio de Planificación Federal, In-

versión Pública y Servicios e integrado por el Consejo Federal de Ministros, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación; la Secretaría de Ciencia y Técnica.

Art. 6° – Compete a la autoridad de aplicación dictar la política nacional para el uso y goce de los recursos naturales no renovables, en el marco de un programa nacional de protección ambiental, que deberá respetar los siguientes presupuestos:

- a) Proteger y controlar el manejo de las reservas de los recursos naturales no renovables;
- b) Promover el uso sustentable de los recursos naturales no renovables mediante el establecimiento de pautas de sustentabilidad de la explotación a largo plazo;
- c) Establecer las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento interno de los recursos naturales no renovables;
- d) Establecer las medidas necesarias a fin de evitar el agotamiento de los recursos naturales no renovables y la generación de efectos ecológicos adversos;
- e) Asegurar una distribución equitativa de la renta para la explotación de los recursos naturales no renovables;
- f) Propiciar el uso de energías alternativas sobre la base de recursos naturales renovables, con el objetivo de disminuir el consumo de los recursos naturales no renovables;
- g) Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el, acceso público, libre y gratuito a la información sobre explotación y reservas comprobadas de los recursos naturales no renovables.

Art. 7° – La autoridad de aplicación será asistida por un consejo asesor.

Del consejo asesor

Art. 8° – Créase en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios el “consejo asesor para la utilización racional de los recursos naturales no renovables”, con funciones de carácter consultivo para la autoridad de aplicación, a cuyo efecto realizará recomendaciones tendientes al logro de los objetivos de esta ley y el seguimiento de su ejecución.

Art. 9° – El consejo asesor estará integrado por un representante de cada una de las provincias, por las universidades nacionales e instituciones científico-tecnológicas con competencia en recursos naturales no renovables, a través de los representantes que públicas cuyas al efecto designen. Podrán incorporarse como miembros no permanentes de la comisión representantes de otras entidades públicas cuyas actividad coincida con los objetivos de esta ley.

El consejo asesor deberá consultar necesariamente a las organizaciones no gubernamentales y otros representantes de la sociedad partícipes de la preservación de los recursos naturales no renovables.

Art. 10. – Los dictámenes emitidos por el consejo asesor no tendrán carácter vinculante, debiendo la autoridad de aplicación fundamentar su aceptación o rechazo.

Art. 11. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento del consejo asesor.

De las responsabilidades

Art. 12. – Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables, cualquiera fuera la actividad principal que desarrollen, deberán instrumentar e implementar por su cuenta y cargo, sistemas adecuados de medición de consumo de aquéllos.

La información que surja de los sistemas de medición referidos, deberá ser provista en forma permanente y continua a la autoridad de aplicación. Este sistema de medición no puede sustituirse por una declaración jurada.

Art. 13. – Los sujetos alcanzados por el artículo 12 que, en la actualidad, posean explotaciones de recursos naturales no renovables cuentan con un plazo máximo no prorrogable de 90 días para instrumentar los sistemas indicados en los artículos 12 y 14 por su cuenta y cargo.

De los sistemas de medición

Art. 14. – Los sistemas de medición de consumo de recursos naturales no renovables serán autorizados por un organismo técnico dependiente de la autoridad de aplicación, que deberá asimismo, fiscalizarlos y calibrarlos periódicamente.

De las infracciones y sanciones

Art. 15. – Las personas físicas o jurídicas que explotando recursos naturales no renovables falseen la información suministrada a la autoridad de aplicación, ya sea información de explotación o de reservas, independientemente de cualquier otra sanción que les correspondiere, serán pasibles de multas equivalentes al 200 % del precio de mercado de los recursos involucrados.

De las disposiciones complementarias

Art. 16. – El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar la reglamentación de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días desde la fecha de vigencia de la misma.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel L. Bonasso. – Alejandro O. Filomeno. – Nilda C. Garré. – Francisco V. Gutiérrez. – Claudio R. Lozano. – Marta O. Maffei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Hugo R. Perié. – Héctor T. Polino. – José A. Roselli.